



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Vigonín N° 238 - Tel. 4452649

RESISTENCIA,

17 0 ABR 2024

DICTAMEN N°

083

Ref.:E16-2024-811-Ae S/ Dictamen Nro. 03/24 de la Comisión de Revisión creada por Resolución de Presidencia del INSSSEP Nro. 7210/2023.

//- CALIA DE ESTADO

A la

DIRECCION TECNICA Y CONTROL DE GESTION DEL INSSSEP

Accede la presente actuación electrónica remitida con siete (7) e-partes, excluida la presente, con Dictamen Nro. 03/2024 emitido por la Comisión de Revisión creada por Resolución de Presidencia del INSSSEP Nro. 7210/2023, obrante a e-parte 5, para conocimiento de este Organismo y a fin de que tome intervención en los términos del Art. 128 de la Ley 179-A.

ANTECEDENTES

Surge de las constancias de la actuación electrónica referenciada que la Comisión de Revisión solicitó informes al Departamento de Personal y Servicios Internos con firma de Dirección Técnica del organismo y al Departamento de Asesoría Legal sobre los antecedentes de ocho (8) agentes, de los cuales se detalla nombre completo, documento de identidad, organismo de origen, decreto de transferencia y resolución del directorio de aceptación de la transferencia.

Sostienen en el mencionado dictamen, que la información aportada por las mencionadas áreas obra anexa a la A.S. 5644 del 22 de febrero de 2024, y que el Departamento de Personal consigna que estos ..."agentes fueron transferidos sin previa adscripción, por ende sin cumplimiento de funciones efectivas en INSSSEP, anteriores al decreto."

Además, señalan que mediante Actuación Simple N° 6579/2024 a fs. 02 el Departamento de Personal y Servicios Internos agrega planilla anexa que contiene un listado de (1) agente, suministrando la información sobre dicha agente.

En cuanto al caso del Sr. Benitez Hugo, manifiestan que no será tratado por la Comisión Revisora a fin de evitar dictámenes y resoluciones contradictorias, atento al informe del Dpto. de Asesoría Legal donde se comunica que interpuso una medida cautelar en Expte. N° 31/2024 que tramita ante el Juzgado Laboral 4 de esta ciudad.

A e-partes 1-4, obran los instrumentos legales (Decretos y Resoluciones) analizado por la Comisión Revisora en la actuación en trato.

A e-parte 6, obra dictamen del área legal del INSSSEP, ratificando los argumentos vertidos en el dictamen emitido por la Comisión Revisora, REVOCANDO, la resoluciones de Directorio relacionadas a las transferencias de los agentes descriptos en la presente actuación simple (5644/24).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA QUE SE PROPICIA CONFORME DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION DE REVISION

En primer lugar, cabe remarcar que la Comisión de Revisión de actos administrativos fue creada por Resolución de Presidencia del INSSSEP N° 7210/2023 y tiene por función el análisis formal y material de los actos administrativos comprendidos en el Artículo 1° del Decreto N° 13/23, debiendo verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas legales, constitucionales y convencionales que regulan el empleo público.

Que en el precitado marco se dictó el Decreto N° 101/24 por el cual se exceptuó del tratamiento dispuesto por el Decreto N° 13/23 a los Decretos N° 3164, 3386, 3512, 3351, 3374, 3334, 3236, 3146, 3320, 3294, 3615, 3636, 3606, 3605, 3238 y 3361, todos del año 2023, posteriormente confirmados por Resoluciones del INSSSEP.

Surge de los antecedentes citados por la Comisión de Revisión en el Dictamen N° 03/2024 que por los Decretos analizados se dispuso la Transferencia Directa de Personal al organismo (sin adscripciones previas).

La Comisión de Revisión considera que los casos en análisis tienen situaciones similares en cuanto a que tienen decreto de transferencia posterior resolución del Directorio del INSSSEP de designación en cada caso, sin cumplimiento de funciones efectivas en el organismo.

Es de aplicación a dichos casos la Ley N° 292-A y el Decreto N° 385/05 que en su artículo 4 inc. a) dispone que previo a la transferencia se debe dar intervención a las áreas enunciadas en el mismo. En cuanto a la modificación de las estructuras de cargo es de aplicación el artículo 54 de la Ley 1092-A.

La Comisión de Revisión realizó consulta al Sistema de Gestión de Trámites (SGT) donde no consta la eliminación de cargos, sino solamente la creación de nuevos cargos. Asimismo, no se vislumbra en el instrumento legal de transferencia ni en el expediente de actuación administrativa, la intervención de los organismos técnicos, lo que es un requisito esencial para la validez del acto administrativo.

Además, se señala que se incumple con lo normado en el artículo 7 de la Ley 292-A.

Sostiene la Comisión que para todo ingreso o promoción en la administración pública provincial deben cumplirse los recaudos de idoneidad, recaudos de procedimiento previamente reglados, respecto de la carrera administrativa. El acto administrativo concretado por las autoridades del organismo constituye un incumplimiento al requisito constitucional del artículo 16 de la Constitución Nacional, y art. 69 y 70 de la Constitución Provincial, afecta el derecho de igualdad ante la ley y perjudica la carrera administrativa de los agentes del INSSSEP.

Finalmente, se advierte que de los instrumentos de transferencia no surge que se hubiera efectuado un análisis de si dichas transferencias obedecían a necesidades de servicio, revelando una ausencia total de motivación, no aludiendo las razones o motivos de urgencia impostergables en el servicio que ameriten las transferencias directas, lo que demuestra la ausencia de razones válidas, siendo una medida discrecional y arbitraria.

Además, los expedientes de transferencia carecen de intervención por parte de las áreas relacionadas con factibilidad presupuestaria del organismo, generando una mayor erogación, alterando el principio de economicidad previsto en la Ley 1092-A.

En virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el Dictamen N° 03/2024 la Comisión de Revisión sostiene que en los casos en análisis no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en las normas que regulan las medidas dictadas, que son requisitos esenciales para la validez del acto administrativo y ante su omisión, lo torna nulo de nulidad absoluta, y que dicho acto no tuvo principio de ejecución, dado que los agentes no percibieron sus haberes en INSSSEP, no habiendo un derecho subjetivo en cumplimiento en los términos del art. 128 de la Ley 179-A.

En consecuencia la Comisión sugiere REVOCAR el acto en sede administrativa, de conformidad a la normativa citada.

Del análisis efectuado por la Comisión Revisora, se desprende que los instrumentos legales por los que se propicia la transferencia de los agentes detallados en el mencionado dictamen, son nulos de nulidad absoluta, por ser contrarios a normas legales y constitucionales que afectan elementos esenciales del acto lo que lo convierte en irregular e ineficaz para producir efectos jurídicos por haber omitido requisitos de carácter previo que establecen la constitución provincial y normativas aplicables; esto es, la inexistencia de un procedimiento administrativo previo y reglado a los fines de que se

operen las mentadas transferencias, que garantice la igualdad de oportunidades y la carrera administrativa.

En tal sentido resulta aplicable a la cuestión suscitada lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 179-A que autoriza a la Administración Pública a anular en sede administrativa el acto irregular, nulo de nulidad absoluta.

La Ley 179-A en su artículo 128 dispone que: "...El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa...". No obstante, cuando el acto estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que estén cumpliendo, deberá peticionarse la declaración judicial de nulidad, en los términos del artículo siguiente...".

Estableciéndose, en el artículo 129 de la Ley 179-A, el procedimiento para declarar la lesividad del acto administrativo por razones de ilegitimidad.

A tenor de los fundamentos que esgrime en su dictamen la Comisión revisora, se entiende que el acto irregular no se encuentra firme y consentido, ni ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo toda vez que no tuvo principio de ejecución.

Se observa que no se acompañaron los antecedentes en los cuales se funda la conclusión a la que arriba la Comisión de Revisión.

CONCLUSIÓN:

Si bien se comparte cada uno de los fundamentos esbozados por la Comisión en cuanto a la anulación del acto por vicios en sus elementos esenciales, atendiendo a que los actos administrativos dictados colisionarían con normas legales vigentes y aplicables al caso de marras, resultando pasible de los vicios que se le endilgan, convirtiéndolo en un acto administrativo irregular, nulo de nulidad absoluta; se deberá contar con la totalidad de los antecedentes de los agentes comprendidos en las Resoluciones que se pretende revocar, a fin de analizar en cada caso en particular si se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 128 de la Ley 179-A a fin de que sea procedente su anulación en sede administrativa.

No obstante lo antes expuesto, de encontrarse reunidos los extremos exigidos por la normativa aplicable al particular, se entiende viable su anulación en los términos del art. 128 de la Ley 179-A.

Oficio de atento dictamen.

ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
M.P. CHACO 4841 P° 557 T° XI
M. FEDERAL T° 80 - P° 703
D.N.I. 30.000.812